

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00220 00
Demandante : Humberto Rodríguez Rodríguez
Demandado : José Andrés Loaiza Vásquez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

1. Por haberse cumplido el término de suspensión solicitado por las partes intervinientes, este juzgado, REANUDA EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P.

2. Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, advierte el despacho que se presenta una de las causales para dictar sentencia anticipada, porque se observa que la única solicitud probatoria que no obedece a prueba documental es la petición de declaración de parte solicitado por el demandado, al cual el despacho no accederá porque dicha prueba no es necesaria ni útil al proceso, en tanto, para resolver la oposición a las pretensiones realizada por la pasiva, basta con remitirnos a los documentos aportados con el escrito introductorio y del pronunciamiento a este, de tal suerte, que no viene necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Refuerza esta apreciación, los siguientes argumentos. Partiendo que lo alegado consiste en un pago, el dicho de la parte, **ya expuesto en su escrito de contestación**, resulta superfluo para la acreditación de tal hecho, porque, de una parte, recuérdese que la carga probatoria no puede suplirse a partir de la propia versión del ejecutado sobre los hechos que invoca. Así lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "...a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00220 00
Demandante : Humberto Rodríguez Rodríguez
Demandado : José Andrés Loaiza Vásquez

prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”¹, de tal manera que el proceso no se convierta en un espacio para simples versiones, sino el escenario para despejar la incertidumbre, a través de los medio de prueba admisibles²; y de otra parte, ante hechos como el pago, la inexistencia de documento o prueba escrita de este, se aprecia como indicio grave de su inexistencia - inciso 2° del artículo 225 del Código General del Proceso.

De ahí que sea dable resolver el presente asunto con la documental aportada – nótese que el demandado allegó pruebas documentales – recibos - y sin necesidad de escuchar la versión del propio demandado, ya expuesta, además, al momento de contestar.

Lo anterior con fundamento los artículos 168 y 372 numeral 10 del CGP, primero de ellos que pregonan el rechazo de las pruebas impertinentes, ilegales, superfluas, inútiles, irrelevantes, ineficaces, o notoriamente inconducentes, y el segundo, su necesidad para el esclarecimiento de los hechos.

Realizado el anterior pronunciamiento cabe señalar que las restantes pruebas aducidas por las partes en pleito obedecen únicamente a pruebas documentales, las cuales se procederá a acoger, por lo tanto, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar” en armonía con la reciente jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción civil³

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a recibir la declaración de parte del demandado, solicitada por él mismo.

SEGUNDO: ACOGER los documentos aportados por el demandante con su escrito de demanda y los allegado por el demandado con el escrito de pronunciamiento a la demandada, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

¹ CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

² CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00220 00
Demandante : Humberto Rodríguez Rodríguez
Demandado : José Andrés Loaiza Vásquez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9e7387ced028c6ab13dea02765f5b85b758a2436db58c147ca65d28e33f9ef

Documento generado en 15/07/2021 03:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo, y reunir las exigencias legales contempladas en los artículo 90 y 376 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de ADELA FARFÁN ANZOLA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 1o del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda de forma personal dentro del término de dos (02) días. Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la *Litis* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-75470, conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso y el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 2580 de 1985, se ordena.

Por **secretaría**, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandante, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que reza:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola

*presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.
La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

SEXTO: RECONOCER a SANDRA JANETH SANDOVAL ROBINSON, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0009adbb7c4e9e9b8c1705d919de0c70a38a8bb4a93a88e6e1866e53724bca**
Documento generado en 15/07/2021 03:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00152 00
Demandante : Angie Lizeth Gutiérrez Cardozo
Demandado : Personas Indeterminadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 06 de julio de 2021, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00152 00
Demandante : Angie Lizeth Gutiérrez Cardozo
Demandado : Personas Indeterminadas

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1df87fcd86fca1317ca7049a67a88164df7ecf829581e1e903b1f44e6ff7e32**
Documento generado en 15/07/2021 02:39:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00153 00
Demandante : Rocío del Pilar Escobar Sánchez
Demandado : Julián Andrés Rodas Gutiérrez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 6 de julio pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145c3d25dac5eae6b1154fd662e62415f10584f0426bf4d2fb9996c0e7aeff5**
Documento generado en 15/07/2021 03:28:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00154 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jorge Emerson Sanabria González



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 5.1.), no fue enmendada la falencia señalada en el numeral 2° del auto de 06 de julio de 2021, tal y como pasa a verse:

Al respecto, no se acreditó el levantamiento de la medida cautelar que pesa, por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para el proceso N°2017 00340 00, y de la misma garantía real, sobre el bien objeto de hipoteca. Contrario a ello, se dio por establecido que, aunque se dio orden de levantamiento de esta cautela esta nunca fue debidamente registrada ante la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos, estando por lo tanto vigente aún esta medida sobre el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de ejecución.

Y es que, tal aspecto, se pidió subsanar, en estrecha armonía con lo indicado en el numeral 2° de la providencia precedente, en la que se consideró que la existencia del registro del embargo por parte del el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio, cuyo levantamiento se ordenó acreditar, hace inviable jurídicamente el proveimiento de mandamiento de pago a favor del extremo demandante y la consecuente expedición de la orden de seguir adelante la ejecución así como una futura diligencia de remate, toda vez que, para estas disposiciones indispensable el embargo del inmueble materia de ejecución (bien hipotecado), actuación que no podría llevarse a cabo, al existir un embargo registrado sobre el mismo bien y tratarse de la misma hipoteca por la cual recae la cautela del proceso N°2017 00340 00, y como se dijo en auto inadmisorio, este evento no se enmarca en el contemplado en el numeral 6° del artículo 468, a cuyo argumentos se remite el despacho. Dichas apreciaciones encuentran su fundamento normativo en los numerales 2° y 3° del artículo 468 del estatuto procesal, los cuales rezan:

*“2. Embargo y secuestro. **Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo** y sin necesidad de caución, el juez **decretará el embargo** y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...).*

*3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca** o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”*

Así las cosas, al no estar materializado el desembargo del inmueble identificado con matrícula No. 230-77947, como se dijo, se ve frustrado la ejecución pedida, amén que **simultáneamente con el mandamiento debe decretarse el embargo y secuestro del bien dada en garantía**, pero no meramente formal o en papel, sino que este **sea susceptible de materializarse**, que es la interpretación acorde de la norma, atendiendo el sistema en su conjunto, y que es requisito para poder seguir adelante la ejecución (auto o sentencia), y en este punto, dicha medida claramente no resulta procedente ante acreditación de esa otra cautela conforme su certificado de tradición. De no ser así, se vería avocado el despacho a librar con un mandamiento de pago fundado en una garantía real, sin la posibilidad de consumir la medida de embargo sobre el bien hipotecado y, por ende, sin poder continuar con la providencia que pone fin a la instancia (seguir adelante), con los respectivos términos a costas y supeditada a las actuaciones y decisiones, inclusive, de otras dependencias y del acontecer de otro expediente.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00154 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jorge Emerson Sanabria González

De accederse a lo pedido, en las circunstancias actuales, no podría concretarse el embargo que se llegare a decretar en el presente asunto, ante la existencia de otro embargo, que impediría tal actuación, frustrando de esta manera el registro de la medida por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos al existir una anterior de la misma categoría y más aún entre las mismas partes y por la misma garantía. Igualmente, la orden de seguir adelante la ejecución está supeditada a que se encuentre embargado el bien.

Aunado a esto, es del caso mencionar, que esta Dependencia Judicial NO es la encargada de tramitar la cancelación del embargo que fue proferido en el expediente N°2017 00340 00 ante el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio, o mucho menos, ordenar se OFICIE a dicha sede judicial para que elabore, nuevamente, el oficio de desembargo y lo tramite ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, como lo presupone la entidad demandante en su escrito de subsanación. Y es que, no observa este despacho sustento jurídico para la postura asumida por la demandante, quien sostiene que corresponde a este despacho, previamente, oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que el bien quede a disposición de este juzgado e Instrumentos Públicos levante el embargo ordenado por el otro despacho y se inscriba la medida por cuenta de este proceso, por el contrario, existen razones que indican que ello no es factible, como se procede a exponer.

Por una parte, debe tenerse en cuenta que en dicho proceso fue ordenado su levantamiento, faltando únicamente la gestión para su inscripción en instrumentos públicos, la cual, no es carga de este juzgado, además del costo que genera dicho trámite ante tal entidad. Y en todo caso, recuérdese que todo lo relacionado con medidas cautelares debe estar sujeto a lo expresamente regulado, y lo único cierto, es que es imperativo ordenar el embargo y secuestro al momento de librar mandamiento.

De otra parte, es claro que la gestión que reclama esta situación, y que resulta ajena al proceso que aquí se pretende adelantar, **compete exclusivamente al interesado, siendo su carga, la cual debe asumir con el fin de que sean atendidas sus peticiones**, amén del claro y expreso deber consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, que señala: *“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)**”* en tanto, le es totalmente factible peticionar tal aspecto, en tanto, continua con la garantía real. Y en todo caso, debe agotar tal gestión.

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Fijado esto, se tiene que la demanda no fue debidamente subsanada, conforme lo ordenado en auto inadmisorio a cuyos argumentos se remite el despacho para solventar también esta decisión, procediendo su rechazo.

Por lo tanto, en virtud del inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00154 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jorge Emerson Sanabria González

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f1c0a0b7fbbbf2d7978ee80e64c6c5cd51d363da274f6ec001664e9f36a24**
Documento generado en 15/07/2021 02:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>